

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 09 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión, radicada el 27 de septiembre de 2023, para proveer su calificación. SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Reivindicatorio No. 00354 de 2023

Demandante: OSCAR ALFONSO FORERO DÍAZ

Demandado: OMAIRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Fecha auto: 23 de noviembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1.- ADECUAR EL PODER APORTADO, conforme los mandatos del artículo 74 del CGP, incorporando en él explícitamente la cuantía correcta del proceso, esto es, su valor catastral (Art. 26 #3 del CGP), denominación, ubicación, área y linderos

2.- CORREGIR y/o ACLARAR la pretensión PRIMERA de condena, porque refiere que la fecha de tasación es desde el 1 de diciembre de 2017, pero en la tabla del literal a., tasó para 2017, un total de 12 meses, a razón de \$7.500.000 (c/mes \$750.000) e igualmente se sirva **PRECISAR** la tasación de intereses de mora, en cuento a la tasa aplicada y valor total de aquel. **Esta pretensión debe estar en consonancia con el juramento estimatorio, para cumplir a cabalidad con el principio de congruencia (Art. 281 CGP).**

3.- DETERMINAR puntualmente la cuantía del proceso, conforme los mandatos del artículo 26 #3 del CGP, esto es, acoplándolo al avalúo catastral de la superficie perseguida en usucapión, ello conforme recibo de impuesto predial para 2023, que se arrimó con el libelo.

4.- PRECISAR el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, puesto que en él obra doble concepto de LUCRO CESANTE, y uno y otro presentan diferentes valores.

Es oportuno ponerle de presente que siendo emolumentos que no derivan de una relación comercial, los intereses corresponderían a los legales (6% ANUAL).

5.- Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50% del bien objeto de reivindicación, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el caso presente, las pretensiones en consonancia con el juramento estimatorio, fueron estimadas por DAÑO EMERGENTE \$50.389.5000, LUCRO CESANTE: \$30.117.115 - \$23.674.782, **luego corresponde prestar caución por el 20% de los montos pretendidos, ello con la subsanación de la demanda, SO PENA que se le exija ACREDITAR que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (#7 del Art. 90 del C.G.P.).**

6.- Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del Numeral 6 del art. 82 del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem, o informar bajo juramento, las razones que imposibilitan el acceso a dicha prueba.

7.- **INFORMAR** a través de que medio conoce el correo electrónico de la demandada (Ley 2213 de 2022)

8.- Pide como pretensión QUINTA la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble, lo cual no es de resorte de esta clase de procesos, salvo las inscripciones que se hagan con posterioridad a la inscripción de la demanda a que hubiere lugar si constituye en tiempo la caución, por lo cual, deberá aclarar la pretensión

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, y remitirse desde el correo que el profesional tiene inscrito en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#44** del **24 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f75a71cbf44d0b4764c283581d08d3c2ac0b63ab4af4cf3ab546ed746c229**

Documento generado en 22/11/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>